



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
Año . . . . . 75 pesetas.  
Semestre . . . . . 50 —  
Trimestre . . . . . 30 —  
Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 163

Miércoles 24 de Julio de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Trabajo

**ORDEN de 28 de Junio de 1946 por la que se modifica el vigente régimen de retribuciones establecido para la Industria Textil Yutera con carácter transitorio.** («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de Julio).

Ilmo. Sr.: Dadas las circunstancias económico sociales en que actualmente se desenvuelve la Industrial Textil Yutera, así como los principios generales que inspiran la política de salarios de este Departamento, resulta necesario modificar el vigente régimen de retribuciones establecido para dicha Industria en virtud de las Ordenes de 2 de Marzo de 1938, 14 de Agosto de 1943 y 8 de Mayo de 1945, si bien con carácter estrictamente transitorio, y hasta que en fecha próxima se dicte el oportuno Reglamento de Trabajo por el que haya de regirse este Sector de la Industria Textil.

Para el logro de la apuntada finalidad, Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º 1) Provisionalmente, y hasta que sea promulgado el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Yutero de la Industrial Textil, todas las Empresas que habitualmente estén consideradas como yuterías quedarán clasificadas en las dos zonas que a continuación se expresan, a los sólo efectos de retribución de su personal:

a) *Zona primera.* En ella quedarán comprendida las Empresas sitas en capitales de provincias o en localidades que cuenten con más de veinte mil habitantes, aunque no sean capitales de provincia, así como en las localidades enclavadas en un radio de veinte kilómetros de unas y otras.

b) *Zona segunda.* Estará constituida por las Empresas yuterías no comprendidas en la zona anterior.

2) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la última revisión anual del Censo oficial.

3) Para el cálculo de distancias, y en

el supuesto de que existieran divergencias, según que se mida por carretera o por ferrocarril, se atenderá en todo caso a la distancia menor.

Artículo 2.º 1) A partir del día 1 de Julio próximo, en la Industrial Textil calificada como yutera regirán como salarios mínimos para su distintas categorías profesionales los establecidos por la Orden de 2 de Marzo de 1938, incrementados en la siguiente cuantía:

a) *Primera Zona.* Personal femenino, sesenta y cinco por ciento; personal masculino, cincuenta y cinco por ciento.

b) *Segunda Zona.* Personal femenino, sesenta por ciento; personal masculino, cincuenta por ciento.

2) Asimismo se aumentarán las tarifas de destajos señaladas por la citada Orden de 2 de Marzo de 1938, de tal forma que proporcione a los operarios que den un rendimiento correcto un ingreso que sobrepase, cuando menos, en un veinticinco por ciento al que obtendrían si fueran remunerados por unidad de tiempo.

Artículo 3.º Todo el personal obrero de este Sector industrial habrá de ser asimilado a alguna de las categorías profesionales comprendidas en la referida Orden de 2 de Marzo de 1938, equiparándose a la última de las en ella contenidas a quienes realicen trabajos no calificados o de peonaje.

Artículo 4.º Por el carácter absolutamente transitorio y circunstancial de la presente Orden, que sólo habrá de regir hasta el momento en que entren en vigor las Ordenanzas laborales específicas y concretas para el Sector Yutero de la Industria Textil, actualmente en trámite de estudio preparatorio, ni la clasificación por zonas ni los beneficios que en la presente disposición se otorgan podrán invocarse como condición ni situación de derecho adquirida definitivamente al tiempo de promulgación del aludido Reglamento de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de Junio de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

2.085

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El ilustrísimo señor Director General de Administración Local, en escrito de fecha 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de comunicar a V. E. que como resultado de las gestiones realizadas por esta Dirección General cerca de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para lograr el pago a favor de las Diputaciones provinciales de los gastos de Farmacia ocasionados en los Hospitales provinciales por beneficiarios del Seguro, se ha logrado llegar a un acuerdo mediante el cual se abonará por cada hospitalizado la cantidad de veinticinco pesetas por asistencia completa en concepto de indemnización por gastos de Farmacia, teniendo efecto dicho pago a partir de 1 de Enero del corriente año.

Las Bases que la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad propone a las Diputaciones o Ayuntamientos para el concierto que cada Corporación habrá de suscribir con aquella entidad, son las siguientes:

1.ª Los enfermos podrán ingresar en los Hospitales por cualquiera de estos dos mecanismos:

a) Directamente enviados por su Médico de cabecera, y

b) Enviados por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

En el primer caso, la dirección del Hospital, al comprobar que se trata de un asegurado, pondrá en conocimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ingreso del asegurado o beneficiario.

2.ª El Inspector de Zona podrá realizar, en cumplimiento de sus funciones específicas, las comprobaciones que crea conveniente respecto a la asistencia prestada a los asegurados.

3.<sup>a</sup> El Hospital deberá proporcionar al Inspector de Zona, con independencia de los datos necesarios, los siguientes que figurarán por separado al terminar cada asistencia en una ficha:

Nombre y apellidos. — Asegurado. — Beneficiario (Número). — Diagnóstico de ingreso. — Diagnóstico definitivo. — Tratamiento. — Estancias. — Motivo del alta.

4.<sup>a</sup> Se abonará por cada hospitalizado la cantidad de veinticinco pesetas por asistencia completa en concepto de indemnización por gastos de Farmacia, no debiendo el Seguro verificar ningún otro desembolso.

5.<sup>a</sup> Los pagos se efectuarán trimestralmente por plazos vencidos, debiendo figurar el visto bueno de la Inspección provincial de Servicios Sanitarios en las facturas presentadas por el Hospital para su abono.

6.<sup>a</sup> La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, pondrá a disposición de la Dirección del Hospital el modelaje propio de inspección, así como la ficha a que se refiere la Base 3.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Se abonarán los gastos de asistencia farmacéutica efectuados por nuestros asegurados, con anterioridad a la firma del presente convenio a partir del día 1 de Enero de 1946, en una liquidación única para cada Hospital, que deberá llevar la conformidad del Inspector provincial de Servicios Sanitarios, previa comprobación de que todos los individuos en ella relacionados son asegurados directos a la Caja, o ingresaron en el Hospital con posterioridad al 1 de Enero de 1946».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Ayuntamientos que sostengan Hospitales municipales y efectos consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y efectos.

Valladolid, 17 de Julio de 1946. — El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.240

## GOBIERNO CIVIL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación provincial de Valladolid

SECCIÓN: PRECIOS  
NEGOCIADO: PRIMAS

CIRCULAR NÚMERO 660

#### Validez de los cupones de primas

Se recuerda que los cupones de primas, actualmente en circulación en esta capital y en Medina del Campo, solamente tienen validez hasta el día treinta y uno del actual mes de Julio.

Los industriales presentarán la última liquidación de dichos cupones en la tarde del miércoles día treinta y uno del mes en curso; significando que a partir de dicha fecha se considerarán nulos a todos los efectos.

Valladolid, 19 de Julio de 1946. — El Gobernador civil-delegado provincial, Tomás Romojaro.

2.244

## GOBIERNO CIVIL

Visto el expediente instruido a instancia de don Evaristo Llano Laburu, en representación de la Fábrica de Gas, de Valladolid, solicitando una elevación del precio del gas que suministra dicha factoría, a fin de compensar los aumentos de costo sufridos en general y especialmente por el carbón y por la mano de obra desde el año 1943 en que se fijó el precio del metro cúbico de gas que actualmente aplica esta fábrica.

De conformidad con la propuesta de la Delegación provincial de Industria, he acordado:

1.<sup>o</sup> Se autoriza a la Fábrica de Gas, de Valladolid, para aplicar un recargo provisional de 0,55 pesetas por metro cúbico, con lo que el precio resultante será de 1,30 pesetas el metro cúbico.

2.<sup>o</sup> La aplicación del indicado precio empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y podrá ser revisado y modificado por la Dirección General de Industria nuevamente, previo estudio y propuesta de esta Delegación de Industria, y

3.<sup>o</sup> Continuarán en vigor las demás condiciones de suministro de gas que fueron establecidas por la Dirección General de Industria para su aplicación por la Fábrica de Gas de Valladolid.

Valladolid, 19 de Julio de 1946. — El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

2.280—999

### Servicio del Trigo Jefatura de Valladolid

#### Precios de la harina

Aprobados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, los precios que para la harina han de regir durante el próximo mes de Agosto, serán: para la harina de cupos ordinarios, 209,82 pesetas, y para la harina de cartillas de cambio, 110,96.

Estos precios se entienden por 100 kilos sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 22 de Julio de 1946. — Por el jefe provincial, J. Espeso.

2.290

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Valladolid

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 del Real Decreto de 23 de Junio de 1928, dictando normas para la distribución de los bienes que hereda el Estado en caso de sucesión intestada sin herederos legítimos, y en tramitación de expediente iniciado por el Juzgado de Instrucción número 2 de esta capital, y remitido a mi Autoridad por el excelentísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace público que en esta ciudad de Valladolid, y con fecha 14 de Enero de 1941, ha fallecido en tales circunstancias doña Juana Germán Zapatero, en su domicilio de la calle Veinte de

Febrero, número 4, 3.<sup>o</sup> izquierda, por lo que las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o Profesionales de esta localidad que se crean en condiciones de participar en la tercera parte del caudal líquido de la herencia que ha de destinarse a Instituciones Municipales, así como todas las personas y entidades que lo deseen, puedan alegar, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio, por escrito dirigido a la Alcaldía, que ha de presentarse en el Negociado de Registro General de la Secretaría de este Ayuntamiento, lo que estimen oportuno.

Valladolid, 13 de Julio de 1946. — El alcalde, Fernando Ferreiro.

2.213

## La Parrilla

Ignorándose el paradero del mozo que al final se relaciona, perteneciente al reemplazo de 1947, nacido en esta localidad, así como igualmente el de los familiares de éste o representante legal, se le cita por medio del presente para que los días 28 de Julio actual y 4 y 11 de Agosto próximo, comparezca ante este Ayuntamiento, a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldado, que tendrá lugar los días expresados a las once horas; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado prófugo.

#### MOZO QUE SE CITA

Narciso Vega Garrido, hijo de Teodosio y de María.

La Parrilla, 19 de Julio de 1946. — El alcalde, Rafael Martínez.

2.260

Igual requerimiento hace el alcalde del Ayuntamiento de Bolaños de Campos, respecto del mozo Saturnino Fernández Sabugo, hijo de Modesto y de Dionisia; el de Castronuño, respecto del mozo Claudio Sánchez Hernández, hijo de Emiliano y de Victoriana; el de Ramiro, respecto del mozo Eugenio Nieto Nieto, hijo de Germán y de Quintila, y el de Valdestillas, respecto del mozo José García Sánchez, hijo de Saturio y de Agripina.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

#### Sucursal de Valladolid

#### SUBASTA DE ROPAS

Se celebrará el día 4 de Agosto, a las diez de la mañana, de las ropas pignoras en Diciembre de 1945, talones números 8.327 al 11.190.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 94 del Reglamento general.

Valladolid, 22 de Julio de 1946. — El director, M. Pascual Espinosa.

1.000

Imprenta de  provincial

Anuncio de  
Pago previo  
Res. 1/...